



Inspeccionado: Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales
denominado **Aserradero La Estrellita**
Expediente número: **PFFA/20.2/3S.2/00094-2024**
Resolución número: **51/2024**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección en materia forestal realizada al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, ubicado en: [REDACTED] y:

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0126RN/2024** de fecha **12 doce de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, signada por el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, asentándose los puntos a verificar.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, levantando al efecto **el acta de inspección** número **HI0126RN/2024** de fecha **18 dieciocho de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro.**



TERCERO.- En fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **97/2024**, dirigido [REDACTED], en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2024, dos mil veinticuatro**.

CUARTO.- En fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el [REDACTED], medio por el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el resultando que antecede. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se pusieron a disposición del [REDACTED], en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



47

Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el C. **Omar Monterrubio Espinosa**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio número **DESIG/009/2024**, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



*Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."*

II.- En Acta de Inspección número HI0126RN/2024 de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro, se circunstanció todo lo actuado, la que se hizo del conocimiento del interesado mediante Acuerdo de emplazamiento, por lo que en la presente resolución únicamente se transcribe el inciso del que deriva la irregularidad, asentado en las hojas 4 y 5 de 17:

b) Informe semestral

Con fundamento en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (Artículo adicionado DOF 11-04-2022), se solicitó al visitado el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los informes correspondientes para el periodo del primer semestre de 2023, segundo semestre de 2023 y primer semestre de 2024, presentado los siguientes informes.:

Para este caso presenta informe semestral correspondiente a enero-junio de 2023, con fecha de recibido de la SEMARNAT el 10 de julio de 2023.

Se presenta informe semestral correspondiente a julio-diciembre de 2024, con fecha de recibido de la SEMARNAT el 12 de enero de 2024.

Se presenta informe semestral correspondiente a enero – junio de 2024, con fecha de recibido de la SEMARNAT el 15 de julio de 2024, el cual fue presentado de manera extemporánea.



De la transcripción realizada se desprende que presentó de forma EXTEMPORÁNEA el primer informe semestral del año 2024, ya que este debió presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2024, es decir, del 01 al 12 de julio de 2024, lo que deriva en la comisión de la siguiente:

Irregularidad:

- Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes que se refiere esta Ley.

Conducta que se encuentra establecida como **infracción** en la **fracción XIV del Artículo 155**, en relación con lo establecido en el **Artículo 92 Bis**, ambos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, preceptos legales que, para su mejor comprensión, se transcriben en su parte conducente a continuación, resaltando con negrillas lo INCUMPLIDO:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de *presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes* a que se refiere esta Ley;

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán **presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.** En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Ahora bien, se procede a VALORAR las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, teniendo lo siguiente:

Mediante **Acuerdo de Emplazamiento 97/2024** se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, mediante el cual se le hizo del conocimiento las citadas infracciones a la Ley General de

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



De la transcripción realizada se desprende que presentó de forma EXTEMPORÁNEA el primer informe semestral del año 2024, ya que este debió presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2024, es decir, del 01 al 12 de julio de 2024, lo que deriva en la comisión de la siguiente:

Irregularidad:

- Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes que se refiere esta Ley.

Conducta que se encuentra establecida como **infracción** en la **fracción XIV del Artículo 155**, en relación con lo establecido en el **Artículo 92 Bis**, ambos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, preceptos legales que, para su mejor comprensión, se transcriben en su parte conducente a continuación, resaltando con negrillas lo INCUMPLIDO:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de *presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes* a que se refiere esta Ley;

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán **presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.** En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Ahora bien, se procede a VALORAR las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, teniendo lo siguiente:

Mediante **Acuerdo de Emplazamiento 97/2024** se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, mediante el cual se le hizo del conocimiento las citadas infracciones a la Ley General de



49

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XX.2o.23 L

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1437

Tipo: Aislada

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una **confesión expresa** de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que **adquiere valor probatorio** preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004: Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."



Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se



aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0126RN/2024** levantada el día **18 dieciocho de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado funcionarios públicos en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.



(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como **las actas de inspección, tienen presunción de validez** salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, esta autoridad previo a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, procede a tomar en cuenta los criterios de individualización de la sanción establecidos por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como a continuación se indica:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

Presentó de forma EXTEMPORÁNEA el primer informe semestral del año 2024, ya que este debió presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2024, es decir, del 01 al 12 de julio de 2024.



La **gravedad** de las citada irregularidad, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales y que es Titular de la Autorización para el funcionamiento dicho centro, denominado **Aserradero La Estrellita**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la que adquiere la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que su INCUMPLIMIENTO ocasiona la imposición de las sanciones previstas en el citado ordenamiento legal.

Tal **INCUMPLIMIENTO** pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.



25

La finalidad de la **presentación de los informes semestrales** sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, es que la autoridad que emite la Autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas, tenga conocimiento **en tiempo y forma** de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y/o documentos de venta emitidos durante el periodo que se informa, ya que la omisión en su presentación genera la presunción iuris tantum de haber realizado un manejo inadecuado (INCUMPLIENDO lo establecido en la ley) de las materias primas que almacena y transforma.

Tal presunción, tiene su sustento legal en la Tesis, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Registro digital: 2019675

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.206 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2097

Tipo: Aislada

PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.

El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo regula las formalidades que deben cumplirse para el desahogo de la prueba de inspección, como son el día, hora y lugar en el que se llevará a cabo; sin embargo, cuando deba practicarse sobre documentos



*que el patrón tiene la obligación de conservar, conforme al numeral 804, el acuerdo que al respecto se dicte, necesaria y forzosamente, debe contener el requerimiento para que en la fecha señalada para su desahogo aquél los presente, apercibiéndolo para que **"en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse"**; de ahí la importancia de satisfacer estos requisitos formales, pues sólo si se plasman en el acuerdo y se hacen del conocimiento de la parte hacia la que se dirige, surtirá plenos efectos y consecuencias, como la sanción correlativa, consistente en la **presunción iuris tantum, de ser verdaderos los hechos que tratan de probarse, salvo prueba en contrario.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 108/2022, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 41/2022 (11a.) de título y subtítulo: **"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."***

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior vertido, es de suma importancia la presentación de los informes semestrales en tiempo y forma, ya que su presentación EXTEMPORÁNEA y/o la OMISIÓN en su presentación, generará imposición de las sanciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

De los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento **97/2024** de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2024, dos mil veinticuatro**, acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo lo siguiente:

- Acuse de recibo de la **declaración de impuestos federales, régimen de incorporación fiscal, correspondiente al periodo julio-agosto de 2024**, del [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con fecha de recepción 26 de septiembre de 2024.
- **Formato de pago de contribuciones** por la cantidad de [REDACTED]

De la **valoración** que se realiza a la **declaración de impuestos federales**, se advierte que el C. [REDACTED] tuvo ingresos por ventas al público en general por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), así también compras y gastos por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que rebasa a la de sus ingresos por ventas.

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas denominado **Aserradero La Estrellita**, cuyo titular es el [REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en la misma infracción, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.



E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento se desprende el ánimo de **NO presentar en tiempo y forma** un informe semestral.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de **Desarrollo Forestal Sustentable**, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.



F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites y acciones a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y comercial** ante otros establecimientos del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Tomando en cuenta todo lo anterior narrado, y por la comisión de la infracción establecida en la **fracción XIV del Artículo 155**, en relación con lo establecido en el **Artículo 92 Bis**, ambos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, es procedente la Imposición de las **SANCIONES**, establecidas por los Artículos 156 y 157 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, como a continuación se indica:

- Por la **presentación extemporánea del primer informe semestral del año 2024**, ya que este debió presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2024, es decir, del 01 al 12 de julio de 2024 y se presenta hasta el día 15 de julio de 2024, es decir, un día hábil después; conducta que se encuentra establecida como infracción en la **fracción XIV del Artículo 155**, en relación con el **Artículo 92 Bis**, ambos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por esta ocasión se impone como sanción la establecida en la fracción I del Artículo 156 del citado ordenamiento legal, consistente en **AMONESTACIÓN**.

Es importante destacar que esta autoridad **valoró y tomó en cuenta** todo lo que obra en el expediente, en la emisión de la presente resolución, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando las siguientes tesis de jurisprudencia:

ELIMINANDO:
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFICENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.



En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:



RESUELVE

PRIMERO.- Por la **presentación extemporánea** del **primer informe semestral del año 2024**, ya que este debió presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2024, es decir, del 01 al 12 de julio de 2024 y se presenta hasta el día 15 de julio de 2024, es decir, un día hábil después; conducta que se encuentra establecida como infracción en la **fracción XIV del Artículo 155**, en relación con el **Artículo 92 Bis**, ambos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por esta ocasión se impone como sanción la establecida en la fracción I del Artículo 156 del citado ordenamiento legal, consistente en **AMONESTACIÓN**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los sancionados, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se hace saber a los sancionados, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adjuntando dicha garantía al escrito de interposición del recurso de revisión.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los sancionados que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,



con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **Aserradero La Estrellita**, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. **Omar Monterrubio Espinosa**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio número **DESIG/009/2024**, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - CUMPLASE.

OME / brnmg

